

Informe secretarial: Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2023 00443**, informando que obra memorial de Colpensiones, contestación de Allianz seguros S.A., y recurso de reposición. Sírvase proveer.

LEIDY LORENA BARRERA GOYENECHÉ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Requerimiento Colpensiones:

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que Colpensiones dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, correspondiente a la remisión de la historia laboral de la demandante, documentales que **SE INCORPORAN** en el expediente.

Llamamiento en garantía:

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T. P 39.116 del C.S. de la J., como apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., conforme al poder conferido.

Ahora bien, se advierte que la solicitud de aclaración del auto del 20 de septiembre de 2024 presentada por el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., el día 23 de octubre del 2024, lo fue por fuera del término de ejecutoria, razón por la cual, en los términos del artículo 285 del CGP, no podrá ser tenida en cuenta.

El recurso de reposición contra la providencia antes referida también resulta extemporáneo, ya que el término legal para presentarlo vencía el 25 de septiembre de 2024, conforme lo establece el artículo 63 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, **SE RECHAZA**.

Sin embargo, el Juzgado no puede desatender el planteamiento efectuado por el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y al revisar la actuación surtida se advierte que en auto del 20 de septiembre de 2024 se incurrió en error al disponer el llamamiento en garantía, pues en efecto, tal como lo asegura el peticionario, pese a que Colfondos llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. con nit 860.027.404-1 y para ello allegó los soportes documentales pertinentes en cuanto al seguro previsional existente respecto de esta aseguradora, en la providencia anterior se dispuso llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS

S.A. con nit 860.026.182-5 sociedad distinta a la pretendida vincular por la AFP demandada. Circunstancia que tampoco fue advertida por quien presentó el llamamiento.

Razón por la cual, en aras de evitar la nulidad del trámite adelantado, es necesario ejercer un control oficioso de legalidad, en virtud del cual el juez tiene la obligación de subsanar situaciones que puedan invalidar lo actuado, tal como lo prevé el artículo 132 del CGP.

En ese orden, siendo evidente que en auto anterior se incurrió en error en el nombre de la aseguradora que se solicitó llamar en garantía, se **deja sin valor y efecto** el numeral sexto de la providencia emitida el 20 de septiembre del 2024. En su lugar, **SE ADMITE** la solicitud de llamamiento en garantía formulado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. con nit 860.027.404-1.**

Como quiera que dicha asegurada, a través del apoderado judicial que compareció al proceso y presenta las solicitudes de fecha 23 de octubre del 2024, ya conoce del proceso, se da aplicación al inciso 1 del artículo 301 del CGP y, por ende, le tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO** por el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir de notificación de la presente providencia conforme lo regulado en el artículo 31 del CPTSS.

Cumplidos los respectivos términos, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ÁNGELA ROCIO FARFÁN MOLINA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **11 de diciembre de 2024**

Por **ESTADO No. 174** de la fecha fue notificado el auto anterior.

LEIDY LORENA BARRERA GOYENCHE

SECRETARIA